Trelew, de mayo de 2014.-

--- **AUTOS Y VISTOS**: estos autos venidos al acuerdo a los fines del artículo 293 del CPCyC; y ----------

--- **CONSIDERANDO**: ----------

--- 1.- A fojas 166/179 vta. esta Cámara pronunció la sentencia definitiva Nº 08/2014 SDL, por la que confirmó el decisorio impugnado en cuanto fuera materia de agravios, impuso las costas de esta instancia a la apelante vencida y reguló los honorarios profesionales por los trabajos ante la Alzada correspondientes a los letrados intervinientes.----------

--- A fojas 184/190 vta. la demandada interpuso contra ese decisorio, recurso extraordinario de casación sin indicar ninguno de los fundamentos establecidos por el artículo 291 del CPCyC, señalando que interpone “recurso extraordinario de doctrina legal”.----------

--- 2.-Examen formal.- ----------

--- Sentencia definitiva Nº 08/2014 SDL: Sostuvo el Dr. Aldo L. De Cunto, votante en primer término que: **1) e**n un antecedente de esta Sala (conf. CANE, Sala “B”, SDL Nº 17/07, del 09/04/07), ambos jueces votantes hicieron especial hincapié, para confirmar la declaración de inconstitucionalidad de una norma convencional, en el antecedente “V.” (LL, 2004-E, 929) (fs. 167 vta., 2º párr., 1ª parte); **2)** en el precedente de esta Sala “B”, SDL Nº 22/2012, del 22/10/12, me expedí acerca de la aplicación del mentado fallo de la Corte Suprema “V.”, del 14/09/04 (Fallos:327:3677) referido al tope contenido en el art. 245 de la LCT respecto a la indemnización por despido incausado, expresando que el alto tribunal arguyó que *si el propósito del instituto es reparar, tampoco hay dudas con respecto a que la modalidad que se adopte, en todo caso, debe guardar una razonable vinculación y proporción con los elementos fácticos que el propio legislador eligió como significativos para calcular la prestación”*(fs. 167 vta., última parte, y fs. 168 1ª parte del 1º párr.); **3)** es a partir de esta directiva que la Corte Suprema deja de lado la relación que pudiera haber entre el salario del trabajador despedido y el del conjunto colectivo, ahora sólo importa mantener una relación porcentual entre salario y tope que no disminuya aquél a menos del 67%(fs. 168, 1º párr. al medio); **4)** quien tiene interés en la aplicación de la doctrina del fallo es, siempre, el trabajador, ya que, a partir de dicho antecedente, la Corte Federal declaró inconstitucional la norma del art. 245 de la LCT en cuanto la aplicación del tope establecido en el segundo párrafo de la misma importe disminuir en más de un 33% la remuneración mensual, normal y habitual (fs. 168, 2º párr., 1ª parte); **5)** la norma a aplicar es el art. 245 referido, si del tope establecido en ella resulta que la base de cálculo de la indemnización -remuneración mensual, normal y habitual- se disminuye en más de un 33%, el trabajador puede invocar la doctrina del fallo “V.” para que esa disminución no supere dicho porcentual (fs. 168, 2º párr. al medio); **6)** en la especie deviene innecesaria la aplicación del mentado fallo por cuanto la remuneración del trabajador no supera el tope indicado, que resulta del promedio de todas las remuneraciones previstas en el convenio colectivo de

trabajo aplicable a la actividad, y dicho razonamiento no fue atacado (fs. 168, último párr.); **7)** la apelante no explicó de qué manera el empleador puede invocar a su favor el fallo “V.”, y menos aun se refirió a lo argüido por el sentenciante en cuanto a que el mismo no resultaba de aplicación en la especie (fs. 169, 2º párr. última parte); **8)** en cuanto a los certificados, la mera manifestación de poner a disposición la documentación sin prueba que lo corrobore y sin consignar en sede administrativa o judicial, no importa el cumplimiento de la manda legal (fs. 169, 4º párr. al medio); **9)** en el antecedente de esta Sala “B”, SDL Nº 42/09, he sostenido que resulta procedente la condena a abonar la multa del art. 45 de la ley 25345 por el hecho de que el empleador no haya entregado el certificado de trabajo pues la mera puesta a disposición es insuficiente para demostrar cumplida la obligación prevista en la norma y no permite considerar que la accionada haya tenido verdadera voluntad para hacer entrega del mismo (fs. 169 última parte, fs. 169 vta., 1ª parte del 1º párr.); **10)** en distintos antecedentes de este Cuerpo (CA Trelew, Sala “B” SDL Nº 04/12 del 14/02/12; CANE, Sala “B”, SDL Nº 73/07 del 28/12/07, SDL Nº 16/12), consideré que el art. 3 del decreto 146/01, que reglamenta el art. 45 de la ley 25345, que a su vez modifica el art. 80 de la LCT habilita al trabajador al requerimiento fehaciente, cuando el empleador no hubiere hecho entrega de las constancias o del certificado previstos en los aps. 2 y 3 del art. 80 de la LCT 20744 (t.o. por decreto 390/76) y sus modif., en el plazo señalado por el art. 3 del decreto 146/01 (fs. 169 vta., 2º párr., 1ª parte); **11)** debe intimar en forma fehaciente requiriendo su entrega dentro del plazo de dos días hábiles, y sólo puede cursarse una vez que el empleador se encuentre en mora respecto de su obligación de entregar las certificaciones, lo que según la reglamentación (dec. 146/01, B.O., 13/02/01) ocurre a los treinta días de extinguido -por cualquier causa- el contrato de trabajo(fs. 169 vta., 2º párr., penúltima parte); **12)** en el mismo sentido la doctrina sentada por el máximo tribunal provincial sujeta la procedencia de la indemnización contemplada en la norma referida (conf. STJCH, S.R.E. Nº 15/2006, del 19/10/06, in re: “F., N. c/ P. S. I. S.A. s/ cobro de pesos. Laboral”) (fs. 169 vta., último párr., fs. 170, 1º párr.); **13)** si el empleador no cumple con la entrega de los certificados, previo emplazamiento en los plazos legales previstos en el art. 80 de la LCT, el trabajador se hace acreedor de una indemnización cuya base de cálculo consiste en tres veces el importe de la mejor remuneración, mensual, normal y habitual percibida por aquél durante el último año de trabajo o durante el tiempo de prestación de servicios si ése fuere menor (fs. 170, 2º párr. al medio); **14)** si se consigna extemporáneamente en sede administrativa o en sede judicial el certificado de trabajo, procede la indemnización en favor del actor, y dicha extemporaneidad tampoco se sanea con el retiro de las constancias sin reservas como aconteció en la audiencia de fs. 56 pero al haberse entregado tardíamente ello no obsta a la procedencia de la indemnización requerida (fs. 170, 2º párr. al medio y última parte); **15)** con relación al antecedente del Superior Tribunal provincial que cita la apelante, en aquél la empleadora había entregado el certificado de trabajo y la certificación de servicios mediante el Formulario PS.6.2, omitiendo la entrega de las

constancias documentadas, que se tuvieron por cubiertas con la prueba informativa respectiva; y en la especie la empleadora sólo entregó el formulario ANSES PS.6.2 una vez trabada la litis en la audiencia de fs. 56 (fs. 170, último párr., fs. 170 vta., 1º renglón); **16)** en el precedente citado (STJCH, SD Nº 01/S.R.E./2011 del 03/03/11, in re: "L. R., H. M. c/ P. I. S.R.L. / Demanda Laboral (Dif. Hab. E Indem.)" (Expte. Nº 21.884-L-2010), el actor contaba con la certificación de servicios y remuneraciones, cuyos datos, complementados con los del Formulario ANSES PS.6.2, y la prueba informativa producida, dieron cuenta del cumplimiento de la obligación del empleador (fs. 171, 2º párr., 1ª parte); **17)** en el "sub lite", el actor no contaba con certificación ni constancia alguna al promover la demanda -es de destacar que al contestar la demanda, la accionada se limitó a referir que los mismos estaban a disposición del trabajador en la planta de la empresa, y recién en la audiencia de fs. 56, se entregó, solamente, el formulario ANSES PS.6.2 (fs. 171 última parte, fs. 171 vta., 1º párr.); **18)** el argumento de que su parte notificó al demandado para que percibiera la liquidación no fue esgrimido puntualmente para solicitar la eximición del agravamiento indemnizatorio, ya que al contestar demanda sólo se aludió como fundamento a que, al momento del despido, la empresa se encontraba en concurso preventivo. Es así que no se trató de un capítulo propuesto a consideración del juez "a quo" (fs. 171 vta., 2º párr. al medio); **19)** el objetivo de esta indemnización agravada no es el de resarcir los daños que produce el distracto en sí, sino que está orientada a reparar los perjuicios que sufre el trabajador como consecuencia de la falta de pago en tiempo oportuno de los rubros indemnizatorios que la LCT impone como consecuencia del despido (fs. 172, 2ª parte del 1º párr.); **20)** La mera puesta a disposición fuera del marco judicial no significa cumplimiento de la prestación debida (fs. 172, 1º párr. penúltima parte); **21)** el planteo de la demandada es que el actor fue despedido de acuerdo a lo normado por el art. 247 de la LCT, dada la situación de crisis económica y presentación de la empleadora en concurso preventivo, y consintió la materia principal del decisorio, esto es, que no se encontraban reunidos los presupuestos para aplicar el art. 247 de la LCT, y por ello se hizo lugar a la indemnización en los términos del art. 245 del mismo texto legal (fs. 172 vta., 2º párr. al medio); **22)** la demandada ni siquiera abonó o consignó la indemnización de acuerdo al art. 247 precitado, para discutir el 50% como bien lo apunta la actora al responder esta queja, por lo que el trabajador se vio compelido a promover esta acción a fin de percibir la indemnización debida (fs. 172 vta., 2º párr. última parte).----------

--- Por su parte el segundo votante Dr. Raúl A. Vergara dijo que: **1)** ya en anterior fallo de esta Sala "B" tuve oportunidad de señalar en c. 21.946, S.D.L. 17/07, reiterado también en c. 480/12, S.D.L. 19/13, que la Corte Suprema en la causa "V." precisó que la limitación a la base salarial de la indemnización por despido sin justa causa sólo debe aplicarse hasta el treinta y tres por ciento de la mejor remuneración mensual normal y habitual computable, concordando esta pauta de razonabilidad con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación relativa a que la confiscatoriedad se produce cuando la presión fiscal excede el señalado porcentaje, y estableció como pauta el

pago del 67% de dicha remuneración (Fallos 209:114, 125/126 y 210:310, 320, considerando 6º, entre muchos otros) (fs. 173 vta., 3º párr., fs. 174 1º párr., 1ª y penúltima parte); **2)** la recurrente evitó hacerse cargo de los fundamentos expuestos en el fallo en crisis pues no formuló concretamente razón alguna que permite la invocación por el empleador de la doctrina sentada en el caso “V.”, y tampoco atacó el razonamiento referido a que en la presente causa la base del cálculo de la indemnización por despido no supera el tope legal (fs. 174 vta. último párr. y fs. 175, 1º párr.), **3)** ya en c. 136/09, S.D.L. 42/09, señalé que el último párrafo del art. 80 de la L.C.T, agregado por el art. 45 de la ley 25.345, le impone una obligación de hacer al empleador consistente en la “... entrega de la constancia o del certificado ...” que no puede suplirse con la mera puesta a disposición para liberarse de la obligación que pesa sobre la patronal pues de no presentarse el dependiente, previa intimación deberá consignar el mismo judicialmente (fs. 175, 5º párr.); **4)** la eventual falta de cooperación del acreedor al no concurrir a ese domicilio a fin de recibir el pago no libera al deudor de la carga de invocar y probar que no le es imputable el incumplimiento, por lo que estimo que para un deudor diligente la única forma de liberarse de su obligación en caso de que su acreedor no concurra a su domicilio era arbitrar las medidas necesarias para cumplir con su obligación mediante la consignación oportuna del certificado de trabajo lo que no sucedió en este caso (fs. 175 vta., 1º párr.); **5)** el plazo de dos días hábiles fijado por el último párrafo del art. 80 de la L.C.T., agregado por el art. 45 de la ley 25.345, se encontraba largamente vencido a la época en que la demandada acompañó el certificado de trabajo con la contestación de demanda, y la indemnización prevista por el art. 80, último párrafo de la LCT, agregado por el art. 45 de la ley 25.345, procede a pesar de la entrega del certificado de trabajo si la misma resulta tardía (fs. 175 vta., 3º párr.); **6)** la intimación prevista por el art. 80, último párrafo, agregado por el art. 45 de la ley 25.345, a cursarse una vez transcurrido el plazo de 30 días de la extinción del vínculo (art. 3 del decreto reglamentario 146/2001) debe ser previo a la instancia judicial (fallo del S.T.J. en los autos caratulados “F., N. c/P. S. I. S.A. s/Cobro de pesos - Laboral”, 19/10/2006, S.R.E. N° 15/2006), pues el mismo no puede suplirse por la interposición de la demanda y su traslado a la contraria, ni por la instancia administrativa (del voto del Dr. Pasutti) (fs. 175 vta. última parte, fs. 176 1ª parte del 1º párr.); **7)** la procedencia de la indemnización opera cuando el trabajador intime no sólo en el tiempo al que hace referencia el decreto reglamentario sino que se efectivice por vía extrajudicial de modo fehaciente y en términos precisos que no conduzcan a confusión respecto al rubro que se pretende reclamar (del voto del Dr. Caneo) (fs. 176, 1º párr. última parte); **8)** en cuanto a la cita del fallo del S.T.J. en autos caratulados “L. R., H. M. c/ P. I. S.R.L. s/ Demanda Laboral (Dif. Hab. E Indemn.)” (Expte. Nº 21.884-L-2010), SD Nº 01/S.R.E./2011, la doctrina sentada resulta inaplicable ya que se trató de un caso diferente al de estas actuaciones (fs. 176 vta., 3º párr., 1ª parte); **9)** respecto a la situación de concurso preventivo en la que se encuentra la empresa, cabe considerar que conforme surge del texto legal, el empleador debe asumir el pago del incremento

allí dispuesto cuando no haga efectivo el pago de las indemnizaciones que al trabajador le corresponde como consecuencia del distracto, siempre que, previamente haya sido intimado (fs. 177 vta., 2º párr., 1ª parte); **10)** el artículo 2º, primer párrafo de ley Nº 25.323 ha diseñado una sanción pecuniaria especial para hipótesis de incumplimiento por el empleador en el pago de las indemnizaciones debidas al operario por despido abusivo, una vez que el trabajador haya intimado formalmente el pago y consecuentemente haya sido obligado a la promoción de la acción judicial o instancia previa de carácter obligatorio (fs. 178, 1º párr., 1ª parte); **11)** si hubieren existido causas que justificaren la conducta del empleador, los jueces tienen la facultad de reducir e incluso eximir de pago del incremento indemnizatorio, pero con relación a esas causas se expresa que la doctrina laboral identifica en dos órdenes: 1) *imposibilidad material o jurídica de satisfacción del crédito* -vgr. insuperables dificultades financieras, fuerza mayor no imputable, abandono de trabajo, proceso penal, etc.-, la que supone que el empleador reconoce el derecho del trabajador a percibir las indemnizaciones derivadas del distracto, pero invoca un motivo habilitante para el retraso del pago; 2) *pertinencia de la justa causa de despido invocada*. (Toselli-Solá Torino, ob. cit., pág. 624) (fs. 178 2º párr.); **12)** la recurrente no apeló el aspecto esencial del fallo en cuanto a que los hechos que alegara no encuadran en la situación prevista por el art. 247 de la L.C.T., motivo por el cual se la condenó al pago de la indemnización conforme al art. 245 del citado ordenamiento, además como bien lo señalara el sentenciante la empleadora ni siquiera pagó la indemnización reducida (fs. 178, 3º párr. última parte).----------

--- Agravios: El casacionista plantea el recurso en base al artículo 291 sin indicar el inciso. Hace referencia a recurso extraordinario de doctrina legal de lo que se deduce que la causal referida es violación de la doctrina legal (art. 291 inciso a del CPCC). A fs. 185 manifiesta que atacará la multa prevista en el art. 45 de la ley 25.345. ----------

--- Expresa el casacionista que: **a)** la Alzada desvirtúa el fallo del S.T.J. en autos caratulados: “L. R., H. M. c/P. I. S.R.L. s/ Demanda Laboral (Dif. hab. e Indemn.)” (Expte. Nº 21.884-L-2010), SD Nº 01/S.R.E./2011(fs. 185 vta., 2º párr.); **b)** los Jueces de la Excma. Cámara omitieron evaluar las circunstancias particulares de autos, prescindieron de prueba relevante incorporada a la causa y no se hicieron eco de los argumentos defensivos en los que insistió su parte, en cuanto revestían la entidad de una cuestión esencial (fs. 186 vta., 2º párr.).----------

--- Reglamento sobre los escritos de interposición de los recursos extraordinarios locales de casación.----------

--- Por Acuerdo Plenario Nº 3821 del 31/08/09 -publicado en el B.O. el 29/03/10- el Excmo. Superior Tribunal de Justicia aprobó el “Reglamento sobre los escritos de interposición de los recursos extraordinarios locales de casación” que como Anexo forma parte de aquél, el que comenzó a regir el 26/07/10 (Acuerdo Plenario Nº 3870 del 12/03/10). ----------

--- En el comienzo del examen formal resulta evidente que el casacionista omitió imprimir en el reverso de la carátula en hoja aparte exclusivamente los datos que

establece el artículo 2º del citado Anexo del Acuerdo Plenario Nº 3821/09, referidos a: “A 1. Norma que confiere jurisdicción al Superior Tribunal de Justicia, A 2. Cita de normas y doctrina legal infringida y/o inaplicada, y A 3. Exponga que decisión pretende del Superior Tribunal de Justicia”, por lo que la carátula se encuentra incompleta.---------

--- Asimismo procede destacar que no señaló las fojas donde se encuentra ubicado el fallo de la Alzada (Acuerdo Plenario Nº 3821/09- ANEXO, punto 2º) h) segunda parte).--

--- Acerca del análisis del relato de los hechos del recurso de casación ha de expresarse que a fojas 185 vta., punto VI), el recurrente pasó directamente a expresar los agravios respecto de la sentencia definitiva Nº 08/14 SDL dictada por esta Cámara.-

--- De manera que la pieza procesal introductoria no es autosuficiente por carecer de la relación sucinta de los hechos. Ello así, toda vez que la sola lectura del recurso debe tornar innecesaria la del expediente a los efectos de resolver sobre su procedencia, no correspondiendo al más alto Cuerpo suplir la actividad del recurrente.----------

--- En la casación no se relataron todos los antecedentes trascendentes de la causa y que se necesita conocer para comprender el alcance de la objeción al fallo recurrido. Esta carga surge de la adecuada interpretación del inc. “a” del art. 292 del CPCC que refiere: que el recurrente debe expresar el alcance de su impugnación.----------

--- Tampoco se describió los argumentos que para criticar concreta y razonadamente los fundamentos de la sentencia de primera instancia desarrolló la recurrente al apelar; ocurriendo lo propio con el memorial que presentó para fundar su apelación. Lo que evidencia que esta casación no es autónoma.----------

--- El Superior Tribunal de Justicia Provincial ha reiterado que el escrito de interposición debe bastarse a sí mismo, dado el carácter autónomo que posee; su sola lectura tiene que ser suficiente para la comprensión del caso, para lo cual es preciso que contenga un relato claro y concreto de los hechos relevantes de la causa, ello a fin de que sea posible advertir el vínculo que guardan con las cuestiones que se quieren someter al Tribunal como de índole excepcional (STJCh sent. interloc. 35/86 sum. 00392 JUBA Chubut-sent. int. 84/90; STJCh sent. n° 14 S.R.E. del 16/03/01; Levitán, José, *“Recursos en el proceso civil y comercial”,* Ed. Astrea 1986, p. 142/144). ----------

--- También ha dicho el Alto Cuerpo Provincial que el memorial introductorio del recurso debe contener un relato cronológico de los hechos y derechos invocados en la demanda, de lo decidido en primera y segunda instancia y una valoración circunstanciada de la prueba; esto es, debe bastarse a sí mismo (STJCh sent. int. 99/88 autos “C.…c/.A…s/ daños y perjuicios”).----------

--- Tal posición tiene su razón de ser en que dado el carácter autónomo de la vía extraordinaria de la casación, no es tarea del Superior Tribunal de Justicia el estudio de piezas anteriores a la sentencia impugnada (S.I.L. 39/98, 40/98, 21/99, 34/00 “A”; S.I.C. 131/01 “A” CAT). ----------

--- Por eso es que cuando no es posible, como en el caso, discernir sobre los antecedentes de la causa, los hechos controvertidos en la litis, y la relación entre aquellos, el fallo de primera instancia, el de la Cámara y sus ulterioridades, la

presentación directa lejos de autoabastecerse, resulta exigua y carente de suficiencia técnica (STJCh, sentencia interloc. 105/2006 SRE), sin que basten en este aspecto algunas referencias a los hechos diseminados a lo largo del escrito recursivo. ----------

--- El artículo 11º del Reglamento establece que cuando el apelante no haya satisfecho alguno o algunos de los recaudos para la interposición de los recursos extraordinarios de casación, o que lo haya hecho de modo deficiente, el Superior Tribunal de Justicia o su Sala lo desestimará mediante la sola mención de la norma reglamentaria pertinente y la cita del o los requisitos incumplidos; establece también que del mismo modo deberán proceder las Cámaras de Apelaciones o el Tribunal de última o única instancia que corresponda cuando denieguen la concesión de recursos extraordinarios por no haber sido satisfechos los requisitos impuestos por la reglamentación.----------

--- Consecuentemente no habiendo sido satisfechos los requisitos citados precedentemente el recurso de casación está destinado a la inadmisibilidad.----------

--- Aún cuando la falta de los requisitos apuntados sella la inadmisibilidad formal del recurso de casación interpuesto, han de efectuarse algunas consideraciones más acerca de los motivos invocados para sustentar la vía extraordinaria.----------

--- Violación de la doctrina legal: Para revertir en casación el fallo de segunda instancia el recurrente sostuvo, desde fs. 185 en adelante, que el fallo de fs. 166/179 vta. contradice la doctrina legal del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut, dictada en los autos caratulados: “L. R., H. M. c/P. I. S.R.L. s/ Demanda Laboral (Dif. hab. e Indemn.)” (Expte. Nº 21.884-L-2010), SD Nº 01/S.R.E./2011.----------

---

--- Cabe destacar que para alegar violación de la doctrina legal debe tratarse de una interpretación de la ley que haya hecho la sentencia, que hubiere influido sustancialmente en su dispositivo, y que fuere contraria a la hecha por otro tribunal colegiado de única o última instancia de la Provincia, dentro de un lapso no mayor de tres años (art. 291“a” CPCyC), o por el Superior Tribunal de Justicia Provincial ((STJCh, sent. def. n° 2 SRE del 16/2/99; S.I.L. 6/01, S.I.C. 133/04 “B” CAT).----------

--- Tiene dicho el Excmo. Superior Tribunal de Justicia Provincial que para que la violación de la doctrina legal pueda configurarse es necesario que se trate de casos idénticos, “por lo menos de una marcada similitud” (STJCh sent. interloc. n° 6/05 del 16/2/05, Eureka, sumario 16.219) no siendo suficiente la simple analogía (STJCh sent. interloc. n° 25/90, n° 80/92, 6/05 -Eureka sum. 1129, 1731, 16.219). ----------

--- Cuando se habla de identidad, se está haciendo referencia a que una cosa es lo mismo que otra con que se compara, muy parecida (www.rae.es). Desde este punto de vista, no ha sido eficazmente demostrada la relación, la conexión, la correspondencia entre el caso ventilado en la sentencia “L. R., H. M. c/P. I. S.R.L.” y el caso ventilado en estos autos. Dicho de otro modo: procedía demostrar que eran muy parecidos o por lo menos que había muy perceptible semejanza entre los acontecimientos, entre los sucesos del fallo sometido a decisión del Superior Tribunal y el que se impugna, y nada de ello se hizo. Los magistrados votantes indicaron específicamente cuales eran las

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA

diferencias entre ambos fallos, pero el recurrente soslayó totalmente tal explicación (ver fs. 171, 2º párr., 1ª parte; fs. 171 última parte, fs. 171 vta., 1º párr. y fs. 176 vta., 3º párr., 1ª parte).----------

--- Al respecto tiene dicho esta Cámara que aun cuando el precedente proviniese del Superior Tribunal de Justicia, deben examinarse concretamente los pronunciamientos y demostrando inicial y palmariamente la atinencia de su cita para la solución del caso, pues es menester que se evidencie la identidad de situación de hecho y derecho (S.I.L. 5/94, 40/94 CAT), sin que esa tarea pueda ser suplida por dicho Tribunal (STJCh, sent. interloc. 220/91; S.I.C.. 08/11 Sala “A” CAT). La mera transcripción, por profusa que sea, de citas jurisprudenciales o de doctrina, sin siquiera intentar una explicación para relacionarla con lo debatido en la causa, y por ende, sin justificar la aplicabilidad de las conclusiones sentadas en aquellas en el caso a resolver, no permite tener por fundado el recurso (S.I.C. 143/07, 71/10 Sala “A”C.A.T.). Tampoco resulta eficaz a los fines de cumplir con aquella normativa del CPCyC transcribir fragmentos del fallo Del Superior Tribunal como se hizo a partir de fojas 186 vta. 4º párrafo, sin siquiera intentar una explicación para relacionarla con lo debatido en la causa, y por ende, sin justificar la aplicabilidad de las conclusiones sentadas en aquéllas en el caso a resolver.----------

--- Es criterio del Excmo. Superior Tribunal de Justicia que la Alzada debe ser rigurosa en el examen que de conformidad con el art. 293 del CPCyC debe indefectiblemente realizar (STJ sent. n° 38 SRE del 14/05/07), y que el control de las formas requeridas por el art. 292 del CPCC es riguroso, porque la casación es un remedio extraordinario, y el Tribunal debe evitar que en la práctica se lo desvirtúe (STJCh sent. interloc. 82/90, 195/91, entre muchas otras; S.I.C. 211/06 ”B”CAT). ----------

--- 3.- De manera que por todo lo expuesto y en cumplimiento de lo que establece el artículo 293 del CPCyC, procede declarar la inadmisibilidad formal del recurso de casación interpuesto. ----------

--- Por ello, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Trelew, **RESUELVE**: ----------

--- Declarar la inadmisibilidad formal del recurso de casación interpuesto a fojas 184/190 vta., contra la sentencia definitiva N° 08/2014 SDL dictada por esta Cámara.---

--- Tener presente la reserva de caso federal.----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

SERGIO RUBEN LUCERO
JUEZ DE CAMARA

RAUL ADRIAN VERGARA
PRESIDENTE

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº DE 2014 - SIL. CONSTE.-**

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA DE CAMARA